

Accionante: ALBA LUZ CARVAJAL GARZON
Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE
IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE
COBRANZAS
RAD.: 76001430301020230017300

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-58-03-010-2023-00173-00

SENTENCIA No. T- 176

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ALBA LUZ CARVAJAL GARZON contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora ALBA LUZ CARVAJAL GARZON, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS, no ha dado respuesta a las 6 peticiones radicadas.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“... PRIMERO: He interpuesto 6 derechos de petición, a los siguientes correos electrónicos: cobranzas@valledelcauca.gov.co ; Liquidaciones Cobro Coactivo : RADICACION FECHA 2023028715 13/05/2023 2023028714 13/05/2023 2023028713 13/05/2023 2023002408 20/01/2023 2022074277 29/12/2022 69288 08/12/2022 Manifestando lo que en adelante detallare: “----- Mensaje reenviado ---- - De: ALBA LUZ CARVAJAL GARZON Para: cobranzas@valledelcauca.gov.co ; Liquidaciones Cobro Coactivo Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022, 05:18:47 p. m. COT Asunto: CONSTANCIA PAGO COBRO COACTIVO VEHICULO DE PLACAS NKL 574 Yo, ALBA LUZ CARVAJAL, GARZON, mayor de edad, con cedula 66.915.915 de Cali, solicito port medio del presente escrito que se apliquen los pagos realizados al cobro coactivo correspondiente a los años 2009 y 2010, por vehículo de placas NKL 574. Así mismo solicito el envío de un Paz y salvo, la elaboración del levantamiento de la medida de embargo que fue enviada a todos los bancos y la devolución inmediata de los dineros que fueron embargados por Ustedes en cuenta de Ahorros Bancolombia. Adicionalmente, se elaboren los respectivos títulos para la devolución de mi dinero. Yo vendí ese vehículo en el 2007,

Accionante: ALBA LUZ CARVAJAL GARZON

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS

RAD.: 76001430301020230017300

el que compro jamás traspaso y necesito con Urgencia la paz y salvo para hacer tramite en tránsito. Manifiesto que también ya efectué los pagos de todas las demás vigencias hasta el 2022, que deberán ser aplicadas” SEGUNDO: Después de ir personalmente, entrevistarme con el Dr. Dr Oscar Castillo, escribí un nuevo derecho de petición, con radicado 2023028715 de fecha 13/05/202 ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

¹ Sentencia T-511 de 2010

Accionante: ALBA LUZ CARVAJAL GARZON

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS

RAD.: 76001430301020230017300

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”*⁴

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: ALBA LUZ CARVAJAL GARZON
Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS
RAD.: 76001430301020230017300

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora ALBA LUZ CARVAJAL GARZON, solicita el amparo constitucional, porque considera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a las peticiones radicadas.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es “... que se apliquen los pagos realizados al cobro coactivo correspondiente a los años 2009 y 2010, por vehículo de placas NKL 574. Así mismo solicito el envío de un Paz y salvo, la elaboración del levantamiento de la medida de embargo que fue enviada a todos los bancos y la devolución inmediata de los dineros que fueron embargados por Ustedes en cuenta de Ahorros Bancolombia. Adicionalmente, se elaboren los respectivos títulos para la devolución de mi dinero...”

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar indicando “...

Que una vez revisado el portal Gestor Servicio de la Gobernación del Valle del Cauca, se pudo evidenciar que actualmente reporta como propietaria del vehículo de placas CMQ442 a nombre de la señora ALBA LUZ CARVAJAL GARZON identificada con cedula de ciudadanía No. 66.915.915:

Impuesto Vehicular

Apudas en línea

Sistemas externos

Laura Velez

Información del vehículo

Creación: JOSE ANTONIO 22/05/2013

Placa	NKL574	Modelo	1994	Puertas	5	Cilindraje	1700
Marca	RENAULT	Blindado	N	Combustion		Servicio	PARTICULAR
Línea	R 19	Estado vehiculo	ACTIVO	Cap. Carga	0	Secretaria	
Clase	AUTOMOVIL	Caja	MANUAL	Valor Factura	COP 57.775.000	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUCA	
Carroceria	SEDAN	Tracción	SIN TRACCION	Clásico/Antiguo	N	Cap. Pasajeros	5
Modificación						Creación	JOSE ANTONIO 22/05/2013

Información del propietario

Propietario: RUBEN (1)

ALBA

Número de identificación	66915915	Celular	3170318788	Teléfono fijo	5555555
Nombres	ALBA LUZ	Departamento	VALLE DEL CAUCA	Email	gpeaiquitecturas@gmail.com
Apellidos	CARVAJAL GARZON	Municipio	CALI	Dirección	CLL 14 A OESTE NO 55-175 CASA 351 PARCELACION BELLA SUIZA

Accionante: ALBA LUZ CARVAJAL GARZON
Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS
RAD.: 76001430301020230017300

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	66615815	Nombre	ALBA CARVAJAL	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002589888	8903990295	GOB VALLE DEL CAUCA	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2020	23/06/2023	\$ 1.186.000,00
489030002589909	8903990295	GOBERNACION DE VALLE DEL CAU	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2020	23/06/2023	\$ 1.314.000,00
Total Valor						\$ 2.480.000,00

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con la evidencia registrada en el portal Web, Gestor Servicios, donde se refleja el pago de la obligación tributaria del vehículo de placa NKL574, con formulario No. 2000008321 2000008322 de fecha 16/11/2022 en el Banco de Occidente, correspondiente a la vigencia 2009 y 2010, se procedió a ordenar la devolución del título de depósito judicial de valor de 2.480.000 relacionado a favor de la señora ALBA LUZ CARVAJAL GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.915.915, y en consecuencia se ordenó a la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Crédito Público del Departamento del Valle del Cauca, la Devolución de los Títulos de Depósito Judicial, para pago por ventanilla del Banco Agrario de Colombia, y que a continuación se detallan:

Número de Títulos 2						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002589888	8903990295	GOB VALLE DEL CAUCA	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2020	23/06/2023	\$ 1.186.000,00
489030002589909	8903990295	GOBERNACION DE VALLE DEL CAU	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2020	23/06/2023	\$ 1.314.000,00
Total Valor						\$ 2.480.000,00

En tal sentido, y frente a la petición incoada por la señora ALBA LUZ CARVAJAL GARZON, en relación a que se le haga la devolución de los títulos de depósito judicial por valor de \$3.352.718.00 Mcte y \$10.591.072, es menester manifestarle que la solicitud deprecada no es procedente, como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca - Subgerencia de Gestión de Cobranzas NO ha realizado ningún embargo por dichas sumas de dinero.

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Accionante: ALBA LUZ CARVAJAL GARZON

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE
IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE
COBRANZAS

RAD.: 76001430301020230017300

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora ALBA LUZ CARVAJAL GARZON contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00173-00